

modificaciones, no se impedirán los abusos ni siquiera disminuirán los abusos existentes. Aunque se aprobasen todas las enmiendas propuestas por los miembros de la Comisión hasta ahora, seguirá habiendo abusos manifiestos. La verdad es que el desarrollo de las actividades de reunión de informaciones ha llegado a un punto en que los países pueden obtener toda la información que desean.

47. Las disposiciones que se examinan son muy necesarias tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados. La valija diplomática fue un medio muy importante de comunicación entre las naciones hace cien años o incluso cincuenta, pero hoy, cuando tantas naciones utilizan valijas diplomáticas para enviar objetos relativamente inocuos, mientras que otros, en parte debido a razones financieras, las utilizan para toda clase de fines, ya no es así. Cuando se sorprende en flagrante infracción al portador de la valija, éste suele responder que no actuaba con autorización. Cuando no puede negarse que el agente tenía facultades para actuar, generalmente la respuesta es que el acto se ha realizado respondiendo a intereses vitales del Estado.

48. En estas condiciones, la Comisión tiene que decidir qué medidas han de adoptarse. A ese respecto, el orador apoya el artículo 36 en la forma propuesta por el Relator Especial, pero no puede estar de acuerdo con las modificaciones propuestas por el Sr. Ushakov, y en particular con la supresión de las palabras « salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa », que va demasiado lejos en favor de la inviolabilidad absoluta. Tampoco puede apoyar la propuesta de Sir Ian Sinclair, que va demasiado lejos en dirección contraria. En conjunto, estima que el artículo 36 en su forma actual establece un equilibrio entre dos intereses opuestos que son muy difíciles de conciliar.

49. El problema de las drogas es particularmente importante, porque pueden ser expeditas fácilmente mediante la valija diplomática. El orador no puede estar de acuerdo con quienes tratan de subestimar el peligro de la droga que, a su juicio, es casi tan grave como el de la bomba atómica. En algunos países el 20 % de la juventud está sin empleo y es frecuente que los jóvenes sin trabajo se entreguen a las drogas. No es exagerado decir que las drogas pueden destruir a toda una generación. Se ha demostrado que las drogas se están fomentando no sólo para fines lucrativos, sino también por razones políticas, a fin de desestabilizar a las naciones y desmoralizar a los pueblos. También se han utilizado para promover la violencia e incluso se ha informado que se emplean drogas en algunas guerras locales para debilitar al enemigo. Dado que es un hecho establecido que la valija diplomática es utilizada para el transporte de drogas, de ello se desprende que, si se acepta la inviolabilidad de la valija, podría hacerse mucho daño a naciones afectadas por el tráfico de drogas.

50. Otro uso ilícito de la valija diplomática es el del contrabando de divisas, que puede afectar adversamente a la moneda nacional e incluso precipitar su devaluación. Quizá el uso ilícito más peligroso de la valija diplomática sea el transporte de armas destinadas a promover la violencia en el Estado receptor. A ese respecto, durante el debate se ha hecho referencia al lamentable incidente ocurrido recientemente en Londres. Cuanto más de cerca contempla

esos abusos, más duda el Jefe Akinjide en otorgar a la valija diplomática una inviolabilidad absoluta. En la próxima sesión continuará su declaración.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1846.ª SESIÓN

Viernes 22 de junio de 1984, a las 10 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(continuación)

ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección),
ARTÍCULO 38 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes)

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem*.

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 169 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),

ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),

ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares) y

ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)⁵ (continuación)

1. El Jefe AKINJIDE, prosiguiendo la declaración iniciada en la sesión anterior, dice que, a su juicio, el proyecto de artículo 36 es satisfactorio. La supresión de las palabras «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa», que propone el Sr. Ushakov (1845.ª sesión), suprimiría todas las salvaguardias contra los abusos. La Comisión debe establecer un equilibrio razonable entre los intereses en conflicto del Estado que envía y del Estado receptor, y procurar al mismo tiempo eliminar o por lo menos reducir la posibilidad de abusos. La frase «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa» parece referirse, en el contexto del artículo 36, a acuerdos análogos a los previstos en el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y debe conservarse.

2. No está de acuerdo con la opinión de Sir Ian Sinclair (*ibid.*) de que deba suprimirse toda referencia a la inviolabilidad de la valija diplomática y de que sea suficiente disponer que la valija no será abierta ni retenida. Una disposición de esa índole también podría fomentar los abusos, no por parte del Estado que envía, sino por el Estado receptor, deseoso de conocer el contenido de la valija diplomática. El término «inviolable» se usa con mucha frecuencia en los tratados y convenciones internacionales así como en escritos sobre relaciones diplomáticas y parece ser el término adecuado para dar a entender la naturaleza de la protección que debe otorgarse a la valija diplomática sin dejar de lado la necesidad de evitar los abusos.

3. Aunque conviene con los oradores anteriores en que la disposición de que la valija diplomática estará exenta de todo tipo de inspección «por medios electrónicos u otros dispositivos mecánicos» está ya prevista en el concepto de inviolabilidad, y en que probablemente no sería aplicable en el caso de países adelantados cuyos aeropuertos están equipados con los aparatos más modernos de detección, cree que la supresión de esa disposición sería un error. La Comisión no debe dar la impresión de que sería aceptable algún tipo de examen de la valija diplomática, a menos que los Estados interesados convengan en ello.

4. Al recomendar que se apruebe sin modificación alguna el párrafo 1 del artículo 36, señala que los acontecimientos ocurridos en el ámbito internacional desde que se aprobaron las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 obligan a colmar ciertas lagunas de esos instrumentos. Por ejemplo, nadie ignora que muchos comandantes de aeronaves y capitanes de buques están vinculados con los servicios de información.

5. Aunque no propone directamente que se suprima la disposición del párrafo 2 de que el Estado receptor o el Estado de tránsito procesarán y castigarán a las personas sujetas a su jurisdicción responsables de infringir la inviolabilidad de la valija diplomática, el orador abriga serias dudas en cuanto a la eficacia de tal disposición. No obstante, el artículo le parece excelente en general y se muestra decididamente partidario de su aprobación.

6. No está de acuerdo con los oradores anteriores que han calificado el proyecto de artículo 37 de superfluo. Lo considera por el contrario muy útil en el caso de los países que tienen un sistema federal, en que los gobiernos de cada uno de los Estados pueden tener facultades constitucionales para someter la valija diplomática a derechos o impuestos, aunque el gobierno federal haya renunciado a tales facultades al ratificar una convención. Lo mismo puede decirse de la segunda parte del artículo 38, que empieza con las palabras «con exención de los derechos de aduana». Convendría, por tanto, incorporar esa disposición del artículo 38 en el proyecto de artículo 37.

7. La disposición del párrafo 1 del artículo 39 parece necesaria a pesar de las muy persuasivas objeciones del Sr. Ushakov. No todas las personas con autoridad son siempre razonables ni puede siempre confiarse en ellas y parece prudente enumerar ciertas precauciones fundamentales. El orador también es partidario de que se mantenga el párrafo 2 del artículo 39 porque, si algo sucede al comandante de una aeronave o al capitán de un buque, el cargo de capitán o de comandante subsiste, de modo que se garantiza cierto grado de seguridad.

8. Los artículos 40 a 42 no le parecen exigir comentario alguno. En conclusión el orador felicita al Relator Especial, que ha tratado con tanto acierto un problema delicado en una época difícil.

9. EL PRESIDENTE, hablando en calidad de Relator Especial, recuerda a la Comisión que, en su introducción verbal, ha sugerido que se suprima del párrafo 2 del artículo 36 la frase «y procesarán y castigarán a las personas sujetas a su jurisdicción responsables de tal menoscabo».

10. El Sr. OGISO se limitará de momento a expresar algunas opiniones preliminares sobre el artículo 36 y ulteriormente se referirá a los demás artículos. Está totalmente de acuerdo con la fórmula que recomienda el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párr. 326 *in fine*). Cabe dudar de que la obligación del Estado que envía de adoptar medidas adecuadas para impedir el envío por su valija diplomática de objetos ilícitos, que se enuncia en el párrafo 2 del artículo 32, constituya una salvaguardia suficiente contra el abuso de la valija, en particular porque no se puede excluir totalmente la posibilidad de que altos funcionarios del Estado que envía estén implicados en tales abusos.

11. La disposición del párrafo 1 del artículo 36 implica que, en principio, está prohibido incluso el examen indirecto de la valija diplomática, y aunque el orador comprende los esfuerzos del Relator Especial por lograr un equilibrio justo entre los intereses del Estado que envía y los del Estado receptor, debe hacer hincapié en que un mecanismo de salvaguardia ha de ser eficaz y real. En su

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1844.ª sesión, párr. 21.

introducción verbal, el Relator Especial ha sugerido tres formas posibles de abordar el problema. La primera consistiría en inspirarse en la formulación del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, en la que se introducirían ciertas modificaciones de redacción y se añadiría la palabra « exclusivamente » después de las palabras « de uso oficial », que figuran en el párrafo 4 del mismo artículo y pueden tener cierto efecto psicológico. No obstante, a su juicio, tal solución no sería bastante eficaz para tratar el problema de los abusos.

12. La segunda forma de abordar el problema sería adoptar una disposición análoga a la del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963. Sir Ian Sinclair (1845.ª sesión) ha sugerido que el procedimiento a que se refiere ese párrafo se aplique cuando el Estado receptor tenga razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea correspondencia oficial ni documentos u objetos para uso oficial exclusivamente. Tal sugerencia, que introduciría una modificación en las modalidades sin alterar el principio jurídico incorporado en las convenciones existentes, es valiosa y merece estudiarse detenidamente.

13. Como tercera forma posible de abordar el problema, el Relator Especial ha propuesto la idea de pedir al Estado que envía que divida la valija diplomática en dos valijas, una que contenga exclusivamente documentos y correspondencia oficiales y la otra, objetos destinados exclusivamente a uso oficial, aplicándose a cada tipo de valija procedimientos de inspección diferentes. Esta tercera posibilidad es la que el orador quiere examinar más detenidamente.

14. Considerando que los abusos de la valija diplomática son actualmente comunes, lo que no eran cuando se aprobaron las Convenciones de Viena, y que la opinión pública apoya firmemente que se tomen medidas para evitar tales abusos, la Comisión debería examinar todas las posibilidades sin ideas preconcebidas.

15. Se parte de la base de que no debe modificarse el principio de inviolabilidad de la valija diplomática que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961. En consecuencia, debe conservarse la disposición básica de que la valija diplomática no será abierta ni retenida salvo con el consentimiento del Estado que envía y en presencia de su representante autorizado. Pero hay que tener también presente que en un principio la razón de ser de la inviolabilidad de la valija diplomática era salvaguardar el secreto de la correspondencia y los documentos oficiales y que la práctica de conceder la misma protección a los objetos destinados exclusivamente a uso oficial se ha desarrollado ulteriormente por motivos de orden práctico.

16. Convendría entonces introducir ciertas diferencias en los procedimientos para tratar las dos clases de valijas diplomáticas, conservando al mismo tiempo el principio de la inviolabilidad aplicable a ambas. El Estado receptor podrá estipular de antemano que la correspondencia y los documentos oficiales deberán ir en una valija y los « objetos destinados exclusivamente a uso oficial » en la otra. Sería posible entonces aplicar un procedimiento más estricto a la valija que contenga los objetos. Las dos valijas

deberán ir provistas de signos exteriores visibles y adecuados que indiquen : en una, « correspondencia y documentos oficiales exclusivamente », y en la otra, « artículos destinados exclusivamente a uso oficial », con la descripción y la cantidad de los mismos. La valija que contenga correspondencia y documentos oficiales estará exenta de examen ya sea directamente o por métodos indirectos que puedan revelar el contenido de la correspondencia y los documentos. El Estado receptor no podrá hacer uso de apartados mecánicos ni electrónicos, pero podrá estar autorizado a medir o pesar la valija o utilizar a un perro para husmearla. En lo que respecta a la valija que contenga objetos de uso oficial, el Estado que envía no podrá negarse a que ésta sea examinada por medios electrónicos o mecánicos, puesto que no correrá riesgo alguno de una intrusión en el secreto de la correspondencia oficial. Según se ha mencionado ya varias veces, el examen por rayos X de las valijas o de la persona de un agente diplomático es actualmente un examen de rutina que efectúan las compañías aéreas y que no suscita protestas.

17. Si, como resultado del examen o de la información obtenida en otra forma, las autoridades competentes del Estado receptor tienen fundadas razones para creer que la valija contiene algo más que los objetos especificados en el párrafo 1 del artículo 32, podrán pedir que la valija sea abierta en su presencia por un representante autorizado del Estado que envía ; si no se aceptara tal petición, la valija se devolvería a su lugar de origen.

18. Finalmente, el orador recuerda a la Comisión que ha apoyado (1842.ª sesión) la supresión del párrafo 3 del artículo 31. El motivo principal que le ha impulsado a hacerlo es el carácter obligatorio de esa disposición. Otro motivo, que no mencionó en aquel momento, es que, si la sugerencia que acaba de hacer con respecto al artículo 36 se aprueba, el artículo 31 deberá formularse nuevamente. En tal caso, la cuestión del tamaño o el peso de la valija diplomática podrá tener importancia si se trata de determinar que la valija contiene efectivamente correspondencia y documentos oficiales u objetos.

19. El Sr. NI, refiriéndose a la cuestión de por qué un artículo tan importante como el de la inviolabilidad de la valija diplomática no aparece antes en el proyecto de artículos, dice que al comparar la estructura de la parte III con la de la parte II no encuentra ninguna incongruencia en la ordenación del proyecto de artículos. Si se ha de introducir algún cambio en el orden de los artículos, sugerirá únicamente que la cuestión del contenido de la valija diplomática, de la que trata el artículo 32, debe preceder a la indicación de la calidad de la valija diplomática, tema del artículo 31. Para mayor sencillez, se podrían combinar esos dos artículos, presentando en primer lugar las disposiciones relativas al contenido de la valija.

20. Con respecto al artículo 36, se deberá poner en claro desde un principio que la valija diplomática es inviolable, vaya acompañada o no por un correo diplomático. Dado el carácter confidencial y secreto de la correspondencia y los documentos oficiales que contiene la valija, es indispensable que se le reconozca una inviolabilidad completa. Pero una inviolabilidad completa no significa necesariamente una inviolabilidad absoluta. No es posible dejar de tomar en cuenta los posibles abusos ni la seguridad del

Estado receptor. El artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, dispone en el párrafo 1 que los locales consulares son inviolables, pero en el párrafo 2 del mismo artículo se dice que se presumirá el consentimiento para penetrar en ellos «en caso de incendio o de otra calamidad» y se ha seguido esta misma idea en el artículo 21 del presente proyecto de artículos, relativo a la inviolabilidad del alojamiento temporal utilizado por el correo diplomático. Sin embargo, en vista del aumento de los actos de terrorismo, secuestros, tráfico ilícito de estupefacientes y abuso de los privilegios diplomáticos, quizá sea necesario volver a examinar la cuestión de la exención de inspección del correo diplomático y la valija diplomática.

21. Refiriéndose al párrafo 2 del artículo 36, elogia la flexibilidad de que ha dado muestras el Relator Especial al convenir en suprimir la frase relativa al procesamiento y castigo. Se podría disponer, en cambio, que los Estados acordasen, sobre la base de la reciprocidad, que en circunstancias especiales la valija diplomática podrá abrirse en presencia de un funcionario del Estado que envía, a fin de convencer al Estado receptor o al Estado de tránsito de que la valija no contiene nada más que los objetos permitidos. Este punto quizás se podría considerar junto con la segunda parte del párrafo 1 del artículo 36, a continuación de las palabras «salvo que los Estados interesados acuerden otra cosa». Es esencial, por una parte, mantener la inviolabilidad completa de la valija diplomática, y, por otra, evitar o mitigar en lo posible los abusos por medio de acuerdos que conciernen los Estados interesados.

22. La exención de inspección aduanera y otros tipos de inspección es una costumbre internacional de viejo arraigo y un corolario de la inviolabilidad de la valija. La exención de derechos arancelarios y otros gravámenes e impuestos es una norma muy antigua del derecho internacional y de la práctica de los Estados. Por consiguiente, los artículos 37 y 38 encajan perfectamente en el proyecto de artículos pero, puesto que tratan de cuestiones similares y su redacción es relativamente sencilla, quizá convenga fundirlo en uno solo.

23. El artículo 39 no tiene su disposición correspondiente en las convenciones de codificación. Aunque las circunstancias que se prevén en el mismo quizá no se produzcan con frecuencia, se ha de cubrir, no obstante, esa posibilidad. Sin embargo, se podrían aducir razones para unir el artículo 39 al artículo 40, que trata de los casos de fuerza mayor o hecho fortuito, o por lo menos para pasarlo a la parte IV del proyecto de artículos.

24. El artículo 41 no suscita ninguna dificultad grave, pero quizá sea necesario indicar en su párrafo 1 que la concesión de facilidades, privilegios e inmunidades no será afectada por el no reconocimiento «ulterior» del Estado que envía por parte del Estado receptor, el Estado huésped o el Estado de tránsito o por la inexistencia o ruptura «ulterior» de las relaciones diplomáticas o consulares entre ellos, ya que lo importante es el cambio ulterior de circunstancias. Si el Estado receptor concede facilidades, privilegios e inmunidades a pesar de la falta de reconocimiento, huelga esta disposición. Por otra parte, debería simplificarse el texto del párrafo 2 de este artículo.

25. Los párrafos 1 y 3 del artículo 42 parecen enumerar lo obvio y quizá se podrían suprimir, en cuyo caso el párrafo 2 podría ampliarse de forma que dijera lo siguiente:

«2. Las disposiciones de los presentes artículos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones pertinentes de otras convenciones o de las de acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.»

Pero si la Comisión desea mantener los párrafos 1 y 3, el orador no pondrá ninguna objeción.

26. Finalmente, felicita al Relator Especial por haber completado su obra magna, en la que ha trabajado con tanta asiduidad durante muchos años.

27. El Sr. THIAM dice que el proyecto de artículo 36 muestra claramente que el tema cuyo estudio se confió al Relator Especial no solamente es eminentemente técnico, sino que además suscita cuestiones de principio muy importantes. Actualmente es difícil proclamar el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática. Los abusos a los que se presta la valija ya no se limitan a las antiguas actividades clásicas, como el espionaje, sino que se extienden a actividades nuevas, como la subversión y el terrorismo, que son obra de individuos, de grupos de individuos o incluso de Estados. Como ha puesto de relieve el propio orador en su calidad de Relator Especial encargado del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, quizá sea necesario considerar como tales delitos las actividades de personas que disfrutan de privilegios e inmunidades diplomáticas y que hacen uso de ellos en una forma perjudicial para el orden público del país ante el que están acreditadas. Por consiguiente, es importante tomar en cuenta no sólo estas nuevas actividades, sino también el abuso de los privilegios e inmunidades, ya que pueden suponer un peligro para la estabilidad de los Estados, especialmente de los más débiles.

28. En el informe que se examina (A/CN.4/374 y Add.1 a 4, párrs. 342 a 348) el Relator Especial parece reconocer la necesidad de que se lleve a cabo alguna inspección de la valija diplomática, pero esta necesidad no se desprende con suficiente claridad del artículo 36. Convendría enfocar el problema de la inviolabilidad de la valija diplomática de un modo más restrictivo que en el pasado. En otros tiempos las relaciones diplomáticas se basaban en un código del honor que se respetaba y cuyo fundamento eran conceptos tales como los de la lealtad y respeto de las costumbres. Dado que este fundamento de las relaciones diplomáticas tiende a desmoronarse, es importante que toda disposición sobre la inviolabilidad de la valija diplomática se redacte en consecuencia. Es cierto que en el artículo 36 se afirma la inviolabilidad de la valija diplomática en la medida en que los Estados respeten su función normal y acostumbrada. Pero el hecho es que la valija se utiliza cada vez con más frecuencia para otros fines, trátese del transporte de armas, estupefacientes, escritos subversivos o divisas. Por lo tanto, su uso puede infringir leyes o reglamentos que prohíban o limiten la importación de ciertos objetos. En esos casos, la inviolabilidad de la valija ya no serviría simplemente para proteger el carácter confidencial de la correspondencia, documentos u objetos

destinados exclusivamente a uso oficial, que es lo que se supone que debe contener.

29. Partiendo probablemente de este razonamiento, el Sr. Ogiso ha propuesto que se haga una distinción entre la valija utilizada para transportar correspondencia y documentos oficiales y la valija utilizada para transportar objetos. Ahora bien, en este último caso ya no se trata, en realidad, de una valija diplomática. Esta debe simplemente facilitar la comunicación entre un Estado y sus misiones, y aceptar la noción de una valija diplomática utilizada únicamente para el transporte de objetos sería reconocerle una función diferente de la que le corresponde por naturaleza. Ello entrañaría el riesgo de legalizar los abusos que precisamente se intenta evitar o reprimir con la labor de codificación de la Comisión.

30. Por lo tanto, es importante confinar el concepto de inviolabilidad de la valija diplomática dentro de unos límites precisos. Es difícil admitir la posibilidad de un uso indebido de la valija, al que se alude en el artículo 36, sin mencionar la posibilidad de un control. La Comisión no puede limitarse a indicar en el comentario del artículo 36 que se podrá llevar a cabo una inspección en virtud de un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor. Se deben fijar los límites de una tal inspección. Si bien es cierto que no se debe prohibir todo tipo de inspección, tampoco ésta deberá ir más allá de lo que es necesario, es decir la protección del secreto de la correspondencia. Es innegable que se puede inspeccionar la correspondencia contenida en una valija sin violar el secreto de esa correspondencia.

31. Los abusos de que se han hecho culpables algunas misiones diplomáticas y de los que ha dado algunos ejemplos Sir Ian Sinclair ya no pueden pasar inadvertidos. Los hizo posibles el laxismo a que se dejaron llevar los Estados, en pro de la cortesía, en una época en que la seguridad no preocupaba tanto como actualmente. Pero es indudable que el uso de la valija diplomática no debe permitir a los Estados infringir o eludir las leyes y reglamentos del Estado receptor. No se puede afirmar, como lo ha hecho el Sr. Ushakov (1845.ª sesión), que la presencia de estupefacientes en una misión diplomática no concierne al Estado receptor mientras estos estupefacientes no salgan de la misión, sin preguntarse de qué modo entraron en ella. En opinión del orador, tanto la introducción en el territorio de un Estado de una valija diplomática que contenga objetos prohibidos como el transporte de dicha valija por el interior del país son delitos que no cabe desconocer. Por consiguiente, la Comisión debe procurar no sólo proteger el secreto de las comunicaciones del Estado que envía, sino también garantizar la seguridad y el orden público del Estado receptor.

32. Los demás artículos en examen no suscitan ninguna observación, excepto la de que los artículos 40 y 41, que tratan respectivamente de los casos de fuerza mayor o hecho fortuito y del no reconocimiento de los Estados o gobiernos, o de la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, deberían figurar probablemente en otra parte del proyecto de artículos y no en la parte IV, titulada « Disposiciones diversas ». Estos artículos son, en realidad, demasiado importantes para colocarlos bajo un enca-

bezamiento en el que generalmente se agrupan disposiciones de importancia secundaria.

33. El Sr. JAGOTA dice que el artículo 36, que es un artículo clave, requiere un examen detenido. Las dificultades se derivan de los diferentes enfoques adoptados en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, y de una preocupación creciente por los usos indebidos que pueden hacerse de la valija diplomática. Al examinar la situación jurídica actual, tal como se refleja en las convenciones de codificación, hay que tener presente que las valijas diplomáticas, con arreglo a la definición del proyecto de artículos, son de dos clases, las que van acompañadas por un correo diplomático y las que se confían al comandante de una aeronave comercial o al capitán de un buque mercante o se transportan por los servicios de correos o por otros medios.

34. Por lo tanto, es necesario determinar si lo inviolable es el contenido de la valija, en virtud de su carácter de documentación de Estado, o la valija misma. La Convención de Viena de 1961 contiene varias disposiciones independientes sobre este punto: el artículo 24, según el cual los archivos y documentos de la misión son inviolables; el párrafo 2 del artículo 27, según el cual la correspondencia oficial de la misión es inviolable; el párrafo 3 del artículo 27, según el cual la valija diplomática no puede ser abierta ni retenida; y el párrafo 4 del artículo 27, en el que, a diferencia de las otras tres disposiciones, se hace referencia a los « objetos de uso oficial ». Cabría argüir que si estas cuatro disposiciones se consideran conjuntamente, podría decirse que el concepto de inviolabilidad se aplica a la valija diplomática misma. No obstante, el orador no está seguro de que esta interpretación sea la correcta.

35. La cuestión que se habrá de decidir a continuación es la de si el requisito básico de que la valija diplomática no debe ser abierta ni retenida deberá ser absoluto o condicional. En este punto es preciso examinar cómo hacer frente al creciente número de abusos de la valija diplomática, como, por ejemplo, el contrabando de armas y de divisas, que puede constituir un peligro para la seguridad y la estabilidad económica de los Estados, y el contrabando de estupefacientes, que puede ser un peligro para la sanidad de las naciones. Si los archivos, documentos y correspondencia oficial de la misión se han de considerar inviolables y se ha de prohibir que se abra y se retenga la valija diplomática, será preciso aplicar los principios de buena fe y reciprocidad. En otros términos, la valija tendrá que contener sólo lo que se supone que contiene y, de no ser así, el Estado receptor podrá tomar medidas de retención.

36. Es preciso examinar la práctica de los Estados para determinar si este enfoque sigue siendo adecuado o si se ha de prescribir algún tipo de recurso. Concretamente, la Comisión debe examinar si solamente deberán tomarse medidas en un caso de emergencia o de transgresión grave, si se deberá introducir un elemento de proporcionalidad o algún tipo de elemento temporal, y qué criterios deberán regir la inspección o apertura de la valija. En su opinión, si la Comisión ahonda demasiado en estas cuestiones, podría socavar la finalidad misma del proyecto de artículos, que es la de proteger la valija diplomática y su contenido,

cuyo carácter confidencial redundaría en interés de todos los Estados. Por lo tanto, el orador sugiere que, por el momento, la Comisión se limite a elaborar un esquema que pueda examinar la Sexta Comisión de la Asamblea General.

37. En el proyecto de artículos se deberá incluir una disposición relativa a la identificación de la valija, que habrá de redactarse con cuidado a fin de evitar toda interpretación incorrecta. Desde luego, la mayoría de los abusos se relacionarán con la valija no acompañada y si tal valija se abriese involuntariamente o se rompiera derramando, por ejemplo, alcohol, la reacción normal de la persona que tuviera que recibirla sería negar que la valija le pertenecía. También es conveniente incluir una disposición, como la del párrafo 3 del artículo 31, acerca del tamaño o peso máximo de la valija, aunque la cuestión de si debe redactarse o no en forma que constituya una disposición obligatoria se podría decidir ulteriormente.

38. Se han mencionado muchas posibilidades en cuanto al trato que se ha de dar a la valija diplomática, pero, por su parte, se limitará la elección a tres. La primera, propuesta por Sir Ian Sinclair (1845.ª sesión), es prever una declaración facultativa por parte de los Estados que deseen aplicar el párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. Esto supondría una enmienda implícita de las demás convenciones de codificación y podría surtir el efecto de debilitar los aspectos de derecho consuetudinario de la inviolabilidad. La segunda posibilidad es aprobar el texto del artículo 36 propuesto por el Relator Especial. La tercera es adoptar la propuesta del Sr. Ogiso de que haya dos clases de valijas diplomáticas: una que contenga correspondencia y documentos oficiales, la cual disfrutará de una inviolabilidad completa, y otra que contenga objetos destinados al uso oficial de la misión, a la cual se aplicarán las disposiciones del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena de 1963. La dificultad en este caso estriba en cómo distinguir entre ambas clases de valijas y será preciso realizar un examen cuidadoso de la cuestión para tener la seguridad de que no quedará indebidamente afectada la inviolabilidad de la correspondencia diplomática. En vista de la complejidad de los problemas que plantea, sugiere que se deje esta cuestión para que sigan examinándola la Sexta Comisión de la Asamblea General y la CDI en su período de sesiones de 1985.

39. Los artículos 37 y 38 se podrían remitir al Comité de Redacción para su examen a la luz de las observaciones y sugerencias formuladas. Conviene en que los artículos 39 y 40, cuyo tema es similar, se podrían colocar juntos, ya sea en la parte III o en la parte IV del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1847.ª SESIÓN

Lunes 25 de junio de 1984, a las 15 horas

Presidente: Sr. Alexander YANKOV

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Al-Qaysi, Sr. Balanda, Sr. Barboza, Sr. Díaz González, Sr. El Rashed Mohamed Ahmed, Sr. Evensen, Sr. Laclea Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ni, Sr. Ogiso, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Stavropoulos, Sr. Thiam, Sr. Ushakov.

Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático (continuación) [A/CN.4/374 y Add.1 a 4¹, A/CN.4/379 y Add.1², A/CN.4/382³, A/CN.4/L.369, secc. E, ILC(XXXVI)/Conf.Room Doc.3]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL⁴
(conclusión)

- ARTÍCULO 36 (Inviolabilidad de la valija diplomática),
ARTÍCULO 37 (Exención de la inspección aduanera y de otros tipos de inspección),
ARTÍCULO 38 (Franquicia aduanera y exención de todos los impuestos y gravámenes),
ARTÍCULO 39 (Medidas de protección en circunstancias que impidan la entrega de la valija diplomática),
ARTÍCULO 40 (Obligaciones del Estado de tránsito en caso de fuerza mayor o hecho fortuito),
ARTÍCULO 41 (No reconocimiento de Estados o de gobiernos o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares) y
ARTÍCULO 42 (Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales)⁵ (conclusión)

¹ Reproducido en *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte).

³ *Idem.*

⁴ El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Arts. 1 a 8 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 35.º período de sesiones: *Anuario 1983*, vol. II (segunda parte), págs. 59 y ss.

Arts. 9 a 14, remitidos al Comité de Redacción en el 34.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 51 y 52, notas 169 a 194.

Arts. 15 a 19, remitidos al Comité de Redacción en el 35.º período de sesiones de la Comisión: *ibid.*, págs. 54 y 55, notas 202 a 206.

⁵ Para el texto de los artículos, véase 1844.ª sesión, párr. 21.